

## **ARTÍCULOS E INFORMES**



## CONCIENCIA Y ESTADO DE DERECHO

Arturo CALVO ESPIGA

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Málaga

### SUMARIO:

**I. LA CONCIENCIA PERSONAL COMO LUGAR JURÍDICO.** 1. 1. *La sutil polivalencia de una palabra* 1.2. *Qué entendemos por conciencia.* 1 3. *La persona, horizonte del ordenamiento.* 1. 4. *Conciencia personal y democracia*

**II. LA PERSONA EN SU CONCIENCIA COMO VALOR JURÍDICO FUNDAMENTAL.** 2.1. *Conciencia personal y valores sociales.* 2.2. *Conciencia personal y ética democrática*

Una de las más relevantes características o conquistas del siglo pasado ha sido el redescubrimiento de la persona como centro y núcleo del entramado social y de la organización política. Esta centralidad social y jurídica de la persona y, sobre todo, su protagonismo en unas estructuras cada vez más complejas y autosuficientes justifica el intento de plantear una reflexión sobre la aporía Estado-persona desde la perspectiva metodológica del *leit-motiv* o razón hermenéutica que anima y justifica la disciplina que profeso: me estoy refiriendo a la **conciencia**, en cuanto *concreción o fundamento*, según las opciones metodológicas o axiológicas previas, *de las dimensiones ideológica, religiosa o ética de la persona*<sup>1</sup>. Pues en su

---

<sup>1</sup> Dadas las dimensiones y condiciones de esta colaboración, permítámenos evitar la justificación de la hipótesis que acabamos de establecer y que constituye uno de los caballos de batalla que afecta más profunda y directamente a la metodología, tanto docente como de investigación, del denominado Derecho Eclesiástico del Estado, hasta el punto que, sobre todo desde el ámbito universitario, ya se ha comenzado a abandonar esta denominación disciplinar (Cf. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. I. *Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 1997; así como J.-A. SOUTO PAZ, *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y de creencias*, Madrid 1992). De forma sintética, con el riesgo de error que connota, e incluso suele

armonización radica la libertad de la persona, por cuanto significa el respeto e incluso *preferencia de la conciencia personal frente a la norma en caso de conflicto*. Desde la situación socio-jurídica generada por la integración en los ordenamientos estatales de los derechos humanos y su asunción como principios fundantes e informadores de los mismos, se plantea al Estado de derecho, en la medida en que realmente asuma a la persona como razón última de su propia existencia y busque una verdadera y efectiva práctica de los derechos humanos, la urgente necesidad de buscar o crear los medios que faciliten la progresiva integración de la norma jurídica en el ámbito del quehacer social directamente relacionado con y derivado de la conciencia.<sup>2</sup>

### I. LA CONCIENCIA PERSONAL COMO LUGAR JURÍDICO

Antes de seguir adelante hemos de constatar, como ya se puso de relieve a principios del siglo pasado<sup>3</sup>, que en ninguna de las civilizaciones antiguas, desde los distintos pueblos primitivos del continente americano hasta el mundo egipcio, semítico, babilónico, griego o romano, existen testimonios de la existencia de un término técnico, propio y exclusivo para conceptualizar inequívocamente la realidad de la **conciencia**. Tampoco los léxicos contemporáneos escapan a la polivalencia significativa detectada en el origen etimológico de este término. Tanto las lenguas romances como el inglés y el alemán, aunque el *Gewissen* (**conciencia**) germánico entronque con una acepción más sapiencial (*wissen* = **saber**) que auto-reflexiva (*conscientia* = ser consciente), no ofrecen significados uniformes para el

---

implicar, todo resumen, cabe decir que los cultivadores de esta disciplina jurídica suelen optar o bien por considerar como objeto de la misma a la libertad religiosa, en cuanto fenómeno social que se expresa o manifiesta externamente, o por preferir hablar de libertad ideológica o de conciencia siempre que se trate de estudiar jurídicamente tanto la actitud como la respuesta del ordenamiento estatal a la vivencia y manifestación de las actividades más íntimas y peculiares de la persona. Al objeto de este trabajo resulta indiferente optar metodológicamente por una u otra postura, puesto que lo que aquí interesa poner de relieve es precisamente el salto cualitativo que supone e implica para un Estado de derecho asumir la conciencia personal del individuo como uno de los objetivos prioritarios del ordenamiento. Lo que, en última instancia, nos interesa destacar ya desde el principio es que “tanto mayor y mejor será el margen de ejercicio de la libertad cuanto mayor y mejor armonía consiga la legislación entre orden estatal y conciencia/libertad personal” (A. CALVO ESPIGA, *De nuevo sobre la naturaleza y lugar del Derecho Canónico: derecho confesional versus ordenamiento estatal*, Scriptorium Victoriense 44, 1997, 23).

<sup>2</sup> Cf. A. CALVO ESPIGA, *De nuevo sobre la naturaleza y lugar del Derecho Canónico: derecho canónico versus ordenamiento estatal*, Scriptorium Victoriense 44, 1997, 23.

<sup>3</sup> Cf. E. WESTERMARCK, *Ursprung und Entwicklung der Moralbegriffe*, I (Leipzig 1907) 87-89 y 103-105.

concepto **conciencia**<sup>4</sup>. Basta asomarse a cualquier vocabulario para constatar cómo se utiliza para designar fenómenos y significaciones tales como la interioridad o el centro de la persona, el conocimiento, la reflexión o una escala de valores determinados, el fundamento del ser personal, el yo anímico más profundo o la fuerza de todo impulso interior que nos empuja a obrar en una determinada dirección o a partir de unos principios concretos, etc.

Tanto si nos atenemos a la variada multiplicidad de significaciones de este término, como si observamos los cambios de contenido significativo que ha sufrido a lo largo de la historia, hemos de convenir en que el concepto de **conciencia**, sea valorado desde una perspectiva antropológica, sociológica, filosófica, ética o moral, es uno de los menos uniformes y más controvertidos a la hora de su estudio y sistematización.

### 1. 1. La sutil polivalencia de una palabra

Probablemente uno de los términos más antiguos que se utilizó para designar a la conciencia fue el de **corazón**, utilizado ya en la tradición egipcia<sup>5</sup>. El mundo hebreo, como en general hacían los antiguos pueblos semitas, se referían a la conciencia con el vocablo *leb*, que significa **corazón**, o también con el término *riñones*. Quizás estas referencias significativas al corazón y a los riñones sean, dentro de su también compleja ambigüedad, la expresión más clara y directa que en las civilizaciones de la Antigüedad pueda encontrarse sobre la equivalencia entre conciencia y persona, en cuanto que el **corazón** es considerado también por estas culturas como el órgano esencial de la vida humana y los **riñones**, incluso en el lenguaje popular contemporáneo de algunos lugares, es expresión equivalente al esfuerzo personal realizado en plenitud para llevar adelante empeños o trabajos que afectan a la persona. En las restantes civilizaciones, desde las babilónicas hasta las Vedas, predominan la dimensión o aspectos éticos, morales o de relación con la divinidad.

Tal como ha llegado a nuestro lenguaje, el término **conciencia** deriva su etimología del latín *conscientia* y del griego *syneidesis*, sustantivo equivalente a conciencia, o *synoida*, forma verbal que significa *ser consciente* o *saber*. El sustantivo *syneidesis* se encuentra por primera vez en **DEMÓCRITO** (*Fragm.* 297) y designa, según las circunstancias y el contexto

<sup>4</sup> Se ha de tener presente que en alemán se distingue entre *consciencz* y *gewissen*, términos que, por ejemplo, así aparecen distinguidos en el párrafo 14 de la Paz Augustana de 1555.

<sup>5</sup> Cf. H. BONNET, *Reallexikon der ägyptischen Religionsgeschichte* (Berlín 1952) 216 y 296-300; J. H. BRESTED, *Die Geburt des Gewissens* (Zurich 1950) 54.

en que aparece, tanto el **conocimiento** como la **conciencia**, e incluso la **desazón** de quien se ve acosado por los **escrúpulos**. En sus inicios, *syneidesis*, tuvo una significación más noética que moral y designaba, sobre todo, la *capacidad personal de relacionarse consigo mismo*, especialmente en lo que respecta a la consideración o percepción retrospectiva del propio pasado, circunstancia que acabó revistiendo al término **conciencia** del significado *moral* que ha predominado, ya a partir del siglo I a. C., en el lenguaje común<sup>6</sup>.

Las palabras relacionadas con el término *syneidesis*, especialmente las formas verbales, no son de uso frecuente en sus orígenes y, como se ha señalado, sí de significación variada y plural, aunque ya desde el principio, al menos en palabras como *eidesis* o *eidénai*, *syneidesis* o *syneidénai* prevalece el significado de **ver** y reconocer o **percibir** objetos visibles, y también el de **darse cuenta**<sup>7</sup>.

Diversidad significativa que también es una constante en las obras de la Patristica y de los primeros escritores eclesiásticos, así como en las primeras versiones o traducciones de los textos vetero y neotestamentarios donde *syneidesis* y *conscientia* son traducidas por términos o conceptos tan dispares como **conocimiento** en general, referido sobre todo a la ciencia profana, intuición, saber, sentido, opinión, forma de pensar, conciencia, testigo, norma de valores, orientación moral, consciencia de valores morales, deber interior, conocimiento del bien y del mal, etc.; sin olvidar que también, con frecuencia, el término **conciencia** viene utilizado en el sentido *funcional* de buena o mala conciencia o, lo que es lo mismo, en su dimensión moral<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> "Esta evolución comienza con los 'siete sabios'... y el término menudea con este significado a partir del s. I a. C., sobre todo en los historiadores (Dión, Estrabón, Plutarco). Según que el hombre pueda o no justificar su obra ante esta instancia crítica que lleva en sí mismo, se habla de buena o recta (*agathé* u *orthé*) y mala (*deiné* y *poneirá*) conciencia. Además la buena conciencia es considerada, por regla general, como la que lleva a la paz, como la conciencia tranquila, mientras que la mala conciencia se hace notablemente desagradable, por el hecho de que intranquiliza al que la posee (cf. Eurípides, *Or.* 396, donde el matricida Orestes aduce como enfermedad que le aniquila la conciencia en cuanto conocimiento de las malas acciones). En la literatura griega las Erinnias son la personificación mitológica de esa mala conciencia que acosa al hombre (H.-CHR. HAHN, *Conciencia*, en L. COENEN, E. BEYREUTHER y H. BIETENHARD, *Diccionario Teológico del Nuevo Testamento*, vol. 1, Salamanca 1980, 286).

<sup>7</sup> Cf. H. OSBORNE, *Synesis and syneidesis*, *The Classical Review* 45, 1931, 8-10; C.-A. PIERCE, *Conscience in the New Testament* (Londres 1955) 21-53.60-103 y 132-147; C. SPICQ, *La conscience dans le Nouveau Testament*, *Revue Biblique* 47, 1938, 50-80.

<sup>8</sup> Para una información más completa no sólo de los aspectos filológicos sino también de

El pensamiento agustiniano proyecta en el término *conscientia* un marcado carácter religioso o teológico, significando para él tanto la interioridad personal en cuanto determinante de juicios de valor y de intención, como la relación dogmático-personal que el creyente establece con Cristo, con las correspondientes derivaciones en los ambientes sociales, políticos, eclesiológicos, morales y personales en los que el creyente desarrolla su vida y actividad<sup>9</sup>.

A partir de la reflexión agustiniana, prevalece entre los pensadores occidentales la dimensión o perspectiva ética o moral de *syneidesis* y de *conscientia*, siguiendo la tradición oriental una línea que puede considerarse más estrictamente óptica, teológica o antropológica, llegando la literatura oriental a unir las e incluso identificarlas con el espíritu (*pneuma*) y la fe (*pistis*)<sup>10</sup>; pero sin que ello equivalga a afirmar que, por cuanto se refiere a la conciencia, exista una diferenciación neta, clara y absoluta entre el pensamiento oriental y occidental<sup>11</sup>.

---

los ideológicos, filosóficos y religiosos, así como de la problemática implicada en la utilización de estas expresiones por los autores referidos y por quienes posteriormente los han estudiado y traducido. Cf. J. STENZENBERGER, *Über 'syneidesis' bei Klemens von Alexandrien*, en VARIOS, *Festgabe für Seppelt* (Munich 1953) 27-53; IDEM, *Conscientia bei Tertullianus*, en VARIOS, *Vitae et veritati. Festgabe für Karl Adam* (Dusseldorf 1956) 28-43.

<sup>9</sup> Cf. J. STENZELBERGER, *Conscientia bei Augustinus* (Paderborn 1959) 26-172.

<sup>10</sup> Cf. J. STENZELBERGER, *Conscientia in der ostwestlichen Spannung der patristischen Theologie*, *Theologische Quartalshrift* 141, 1961, 129-145.

<sup>11</sup> Del mismo modo que en la literatura oriental encontramos casos en que la conciencia asume un contenido o significación de carácter ascético-moral, en el caso de los escritores occidentales también existen equivalencias del concepto conciencia más antropológicas que éticas o morales. Así se expresaba S. Atanasio (c. 295-373), arzobispo de Alejandría (328-373) y uno de los cuatro grandes Padres del Oriente, en su carta a Amún (c. 354-355), refiriéndose a ciertas conciencias escrupulosas: "*Si creemos con las Escrituras que el hombre es una obra de las manos de Dios, ¿cómo puede haber emanado una obra contaminada de un Poder puro? Y si nosotros, según los divinos Hechos de los Apóstoles (17, 28), 'somos linaje de Dios', no tenemos nada manchado en nosotros. No incurrimos en contaminación más que cuando cometemos pecado, que es la cosa más sucia. Mas cuando independientemente de nuestra voluntad tiene lugar una cualquiera excreción del cuerpo, esto lo experimentamos, como otras cosa, por una necesidad de la naturaleza*" (PG 26, 1171). Y en el caso de S. Agustín no es difícil descubrir una idea de conciencia fuertemente enraizada en el ser humano y conformadora de la misma libertad en la antropología subyacente, por ejemplo, en su *De libero arbitrio* (Cf. S. ALVÁREZ TURIENZO, *La libertad como implicación ética*, *Revista de Humanidades* 6, 1966, 89-130; B. BOUBLIK, *La liberté d'après S. Augustine*, *La pensée catholique* 92, 1964, 22-36; A. COCCIA, *Unità del genere umano e dignità dell'uomo nel pensiero di Sant'Agostino*, *Città*

A la dificultad que ya de por sí supone la fijación del contenido de un concepto histórica y lingüísticamente tan complejo, se suma el hecho de que la reflexión occidental se halla condicionada y hasta determinada por el lastre ideológico que desde el tardío medievo arrastra este concepto a causa del retroceso de la concepción neotestamentaria de **syneidesis** en favor de una interpretación predominantemente moral y alegórica<sup>12</sup>, así como de la práctica identificación de la conciencia con su dimensión ascético-mística, en la que lo teológico-especulativo o filosófico-psicológico pasa a un irrelevante segundo plano en favor de su instrumentalización fáctica para la formación y progreso de la vida religiosa y espiritual, o dicho de otro modo, utilizándola como medio para aislar y evitar el pecado<sup>13</sup>.

Por otra parte, la reflexión más especulativa, desde una perspectiva prevalentemente filosófica o cercana a la psicología racional, se centra en la comparación o relación entre **synteresis** y *conscientia*, entendiendo la **synteresis** o **synderesis** como *scintilla rationis*<sup>14</sup>, donde *conscientia* asume una significación más de carácter personal-intelectual, más objetivable en consecuencia, al hacerla equivaler a **ratio**, con el establecimiento de una fuerte relación entre conciencia (en cuanto o como **ratio**) y persona, al ser la racionalidad la propiedad humana por excelencia<sup>15</sup>. Incluso la Reforma

di Vita 16, 1961, 729-738; H. DAUDIN, *La liberté et la volonté* (Paris 1950) 19-40; E. FRUTOS CORTÉS, *Destino y libertad del hombre en el providencialismo agustiniano*, Augustinus 1, 1956, 225-233; A. MUÑOZ ALONSO, *La libertad en San Agustín*, Revista Calasancia 1, 1955, 127-136; G. RIPANTI, *Il problema della comprensione nell'ermeneutica agostiniana*, Revue des Études Augustiniennes 20, 1974, 88-99; U. SIMONE, *Semiologia agostiniana*, La Cultura 7, 1969, 89-95; F. J. TONNARD, *La notion de liberté en philosophie agustinienne*, Revue des Études Augustiniennes 16, 1970, 243-270)

<sup>12</sup> Cf. C. SPICQ, *Esquisse d'une histoire de l'exégèse latine au moyen âge* (Paris 1944) 257-288.

<sup>13</sup> Hugo de San Victor y Bernardo de Claraval dieron un gran impulso a esta línea de pensamiento, ejerciendo además una gran influencia entre los continuadores de esta, que podríamos considerar, sacralización de la conciencia personal, tales como Pedro Celense, Ricardo de San Victor, Tomás de Kempis y otros.

<sup>14</sup> Cf. O. LOTTIN, *Psychologie et morale aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, t. 2 (Lovaina-Gembloux 1948) 101-349; E. WOLF, *Gewissen*, en *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*, II (Tubinga 1958) 1553-1560.

<sup>15</sup> Detrás o como razón o telón de fondo de esta concepción más racional o racionalizada de la conciencia se halla la polémica que se suscitó en torno a los planteamientos del voluntarismo franciscano enfrentado al racionalismo tomista. A partir del estudio de un dudoso pasaje atribuido a S. Jerónimo en su Comentario al profeta Ezequiel (cf. PL 25, 22), la Escuela franciscana define la sindéresis como "*potentia affectiva*", mientras que



iniciada por Lutero y seguida por Melanchton y Calvino se va a ver envuelta en esta polémica en torno a la conciencia, si bien es cierto que el movimiento reformador acabó centrándose casi exclusivamente en los aspectos teológico-ecclesiológicos y, sobre todo, en las implicaciones y consecuencias ético-políticas de la libertad de conciencia<sup>16</sup>.

Dimensiones, perspectivas o significados de **conciencia** que llegan hasta la fenomenología y psicología del siglo XX, en las que **conciencia** se relaciona cada vez más con experiencia emocional y, en consecuencia, con el *sentimiento* y la *afectividad*; y hasta la filosofía de M. HEIDEGGER que, a partir del pensamiento de S. KIERKEGAARD, se inclina por una interpretación ontológico-existencial de la conciencia, entendida como *llamada* tanto cuando la misma *existencia* llama o interroga como **conciencia** desde lo más profundo del ser, como en el momento en que el hombre es llamado o empujado, cualquiera que sea su estado de postración, abandono o hundimiento, a su más alta posibilidad de realización en el ser<sup>17</sup>.

Al acercarse, pues, al topos **conciencia** se ha de asumir que su significación e incluso su formulación filosófica han sufrido tantos cambios a lo largo de la historia que es imposible pretender un perfecto y unívoco significado entre el concepto o conceptos contenidos en este término: **conciencia** es percibir, conocer, interiorizar, ser responsable y consciente del propio deber; es el fundamento último de la persona y a la vez el yo personal en su dimensión o aspecto más puro y espiritualmente refinado.

## 2. 2. Qué entendemos por conciencia

---

considera la conciencia como "*habitus intellectus practici*", llegando San Buenaventura a equiparar la relación entre *sindéresis* y conciencia con la que existe entre amor y fe (cf. *In II Sent.*, d. 39, a. 1, q. 2 y a. 2, q. 2). Para el racionalismo tomista, por el contrario, la *sindéresis* es un "*habitus naturalis primorum principiorum operabilium*", no siendo estos primeros principios otros que los del derecho natural, hábito que consiste en sugerir/ofrecer el bien y rechazar el mal y que se relaciona con la razón/conciencia como potencia (cf. *Summa Theologica* I, q. 79, a. 12)

<sup>16</sup> Cf. M. FIRPO, *Il problema della tolleranza religiosa nell'età moderna dalla Riforma protestante a Locke* (Turín 1983) 27-74; J. LECLER, *Luther et la liberté de conscience*, *Recherches de Science Religieuse* 37, 1950, 515-520; M. TURRINI, "*Culpa theologica*" e "*culpa iuridica*": il foro interno all'inizio dell'età moderna, *Annali dell'Istituto storico italo-germanico* in Trento XII, 1986, 147-160; E. WOLF, *Vom Problem des Gewissens in der reformatorischen Theologie und zum Kirchenproblem* (Munich 1962) 81-94.

<sup>17</sup> Cf. M. HEIDEGGER, *Sein und Zeit*, parr. 275; L. BRUNSCHRIGG, *Le progrès de la conscience dans la philosophie occidentale* (Paris 1953)

Al margen, pues, de las distintas definiciones que se han elaborado del término **conciencia**, siempre dependiendo del ámbito metodológico desde el que se intente abordar su estudio, nosotros procuraremos operar, en principio, más con una descripción que con una definición, centrandó nuestro interés más en los aspectos óntico-personales que en los que podríamos denominar como psico-morales<sup>18</sup>. Es decir, entenderemos la conciencia como *lo que resta de específica y fundamentalmente personal cuando el hombre se ve despojado de todo*, es decir, *el ámbito o realidad donde el hombre puede reconocerse como sí mismo y sentirse*, respecto a sí mismo y en relación a los otros, *como único y diverso a los demás*. O dicho de otro modo, conciencia

---

<sup>18</sup> El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española entiende, con un claro predominio, a nuestro entender, de su dimensión perceptivo-psico-estimativa, por conciencia la "*propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta*". MARÍA MOLINER, en su *Diccionario del uso del español*, describe la conciencia, siempre con un predominio de lo dinámico-cognoscitivo, como el "*conocimiento que el espíritu humano tiene de sí mismo*" y también como la "*facultad que hace posible ese conocimiento*". A partir de la definición ofrecida por la Real Academia, el Prof. LLAMAZARES FERNÁNDEZ articula una definición de conciencia en la que, desde una perspectiva inicial de carácter psico-estimativo, se articulan elementos que integran en la misma dimensiones o aspectos de clara referencia óntico-personalista: "*la conciencia es la capacidad o facultad para percibir la propia esencia como persona y como radical libertad, para percibir la propia identidad y, por tanto, para percibirse como distinto de 'lo otro' y de 'los otros' en razón de sus características singulares y como sujeto único al que han de referirse todos los cambios, transformaciones y acciones, dando así unidad a la propia historia*" (D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. I. *Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 1997, 11; cf. también IDEM, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991<sup>2</sup>, p. 500). Hemos de llamar la atención sobre la constancia con que, al tratar de la conciencia, se invocan la dimensión espiritual, en su más amplia acepción, así como los valores, no los juicios concretos, morales de la persona, lo que lógicamente ha de abocarnos, desde la perspectiva jurídica que asumimos, a una estimación del topus conciencia más objetiva y totalizante de la persona, como ya apuntara el propio Tribunal Constitucional: "*Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad... Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás*" (STC, 11-4-1985, F.J. 8). Una buena síntesis de esta cuestión vista desde la conjunción de la dignidad de la persona, la libertad de conciencia y el pluralismo político en cuanto fundamento de libertades o derechos fundamentales puede verse en M.-C. LLAMAZARES CALZADILLA, *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático* (Madrid 1999) 40-61, sobre todo 46-61.

sería equivalente a persona en cuanto *desnudo sujeto de relaciones intra e interpersonales* y, en este sentido, *expresaría o definiría a la persona en su más íntima esencia* y, consecuentemente, *en su más profunda debilidad*. Al referirnos a la conciencia en su dimensión relacional *intra e interpersonal* asumimos una conceptualización abierta que trasciende y supera el ámbito de la simple e individualista privacidad.

Que la conciencia pueda ser definida como *una relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo* no es equivalente a su clausura en la trastienda de lo privado; antes al contrario, la conciencia, en cuanto fundamento último de la personalidad individual, ha de expresarse y manifestarse necesariamente en la actuación y proyección social del hombre. Más, la relación que en el foro de la conciencia establece el hombre consigo mismo ha sido, más allá de la influencia que hayan supuesto el humanismo o el iusnaturalismo iluminista, la causa última que ha llevado a plantearse a fin del siglo XX una imagen *secularizada* de la conciencia convertida, no sólo desde el derecho constitucional sino incluso desde la filosofía y la antropología, en principio *trascendental y autónomo*, creador de la libertad de pensamiento y de la libertad religiosa. Por otra parte, el hecho de que se reconozca a la conciencia como lugar en que adquiere toda su fuerza y potencialidad la exigencia y reivindicación de los derechos de la persona comporta e implica su nítida e inequívoca *desprivatización*<sup>19</sup>.

### 1) *Conciencia versus moral: valor y dignidad humana*

A pesar de la descripción operativa de la que intentamos servirnos en esta reflexión, hemos de notar que la propia trayectoria histórico-ideológica del término nos desvela la dificultad que entraña intentar, desde la

---

<sup>19</sup> Esta necesaria relación de fundamentalidad entre conciencia y derechos conduce a la pregunta sobre quien o qué habrá de delimitar, definir o señalar las pautas y modos de relación, así como la jerarquía y circunstancias en que una y otros han de articularse. Es decir, cuando invocamos la virtualidad o fuerza jurídica de la conciencia, ¿estamos refiriéndonos a la manifestación de, o adecuación a, un orden moral objetivo; o, por el contrario, nos movemos en la diversidad de las decisiones subjetivas ancladas en principios trascendentes o trascendentales, o bien en opciones de anarquía ética? No es momento de entrar directamente en esta problemática, cuyo tratamiento excede los límites fijados a esta reflexión, puesto que el interrogante planteado exige el riesgo de una teoría general tanto de la conciencia como de la libertad de conciencia; pero tampoco cerramos esta senda a nuestra futura reflexión sobre esta temática, máxime cuando, según nuestra opinión, la respuesta a la pregunta formulada constituye el nudo gordiano, a través de la conciencia y de sus implicaciones jurídicas, del verdadero respeto a los derechos fundamentales de la persona y efectiva protección de su ejercicio.

perspectiva metodológica de la reflexión jurídica, abstraer de su significación los aspectos, dimensiones y connotaciones morales o éticas del mismo. Incluso cuando se acude a la categoría *conciencia* con la intención de evocar la más alta y profunda dignidad del hombre, aunque ello se haga desde instancias estricta y pretendidamente amorales o intencionadamente marginales a sus implicaciones éticas, se está consagrando como absolutamente necesaria la relación entre conciencia y dimensión moral del ser humano personal. Pues hablar de dignidad del hombre o de dignidad humana equivale a y supone la afirmación de un valor moral máximo que garantiza o protege, según los casos, al ser humano<sup>20</sup>.

En la medida en que conciencia y dignidad humana se asocian o relacionen se estará asumiendo, aunque directa y reflejamente no se pretenda, la determinación o definición del hombre como sujeto moral. Además, en consecuencia con esta determinación ético-moral del hombre en razón de la dignidad en que socio-jurídicamente se concreta la conciencia, esta opción metodológica -¿quizás la única posible?- nos aboca a tener en cuenta una nueva categoría en orden a delimitar con precisión el ámbito de la conciencia: nos referimos al *valor*, bien sea considerado como tal o bien en su adjetivación de valor moral o ético.

La asunción, pues, del *valor*, desde cualquiera de sus dimensiones, como categoría sino esencialmente integrante, sí necesariamente como elemento o dato-base de referencia para explicar las implicaciones sociales y jurídicas o simplemente para comprender la misma constitución de la conciencia, vuelve a complicar la tópica y equívoca simplicidad con que solemos referirnos, y no sólo desde los ambientes legos o populares, a realidades tan complejas y ambiguas como la conciencia, la ética o los valores en una sociedad democrática<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Hace diez años, la Corte Costituzionale Italiana reconocía a la conciencia de cada individuo "*relevancia constitucional en cuanto principio creativo que hace posible la realidad de las libertades fundamentales y en cuanto ámbito exclusivo y necesario de la real efectividad de la expresión y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona en su vida social*". En la misma sentencia se afirma que la conciencia, entendida como "*relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo*", se constituye en "*base espiritual-cultural y fundamento ético-jurídico*" de los derechos y en "*la proyección jurídica más profunda de la idea universal de la dignidad de la persona humana*" (Sent. n° 467/1991).

<sup>21</sup> Desgraciada y desafortunadamente suele ser habitual en los ambientes de las ciencias humanas y jurídicas explicar el contenido o dificultad de determinados conceptos o realidades jurídicas complejas mediante el recurso a tópicos sociales, culturales e incluso jurídicos que, detrás de su aparente simplicidad o sencilla claridad, ocultan problemas,

La dificultad con que, ya desde el inicio de estas páginas, nos encontramos a la hora de precisar, desde nuestra perspectiva jurídica, el contenido y definición de la conciencia, concepto clave en esta reflexión, es claro indicio de la pereza intelectual que ha campeado en la ciencia del derecho a la hora de fijar y profundizar en modelos metodológicos adecuados a problemas y retos originados o provocados por determinadas situaciones, tanto personales como sociales, totalmente diferentes y novedosas respecto a aquellas en que se habían asentado conceptos, instituciones y sistemas actualmente inservibles, aunque vigentes.

Ahora bien, parece claro que la adecuación entre conciencia y dignidad personal supone no sólo el modo más preciso de garantizar jurídica y jurisprudencialmente la autonomía y protección de la conciencia de la persona, sino también la necesaria *moralización*, por su exigida referencia a un valor o valores determinados, del propio concepto, aun cuando se asumiera una perspectiva primaria y principalmente jurídica, de conciencia. Sin embargo, aun desde esta perspectiva, cabe objetivar una definición o descripción de la conciencia que no haya de ser necesariamente adjetivada por calificativos morales.

## 2) *La conciencia como relación*

Si bien hemos de aceptar que el binomio conciencia-dignidad personal determina, expresa y manifiesta la moralidad de la persona por la inescindible relación entre dignidad y valor, ello no significa que la conciencia de la persona sólo encuentre las coordenadas de su posibilidad y exigencias en la referencia a su dimensión moral. Es, pues, claro que la correlación entre conciencia, dignidad y moral o valor es esencial a la conciencia misma y, por extensión, a la propia persona. Ahora bien, entendemos que sería un craso error articular o estructurar el núcleo o esencia de esta relación entendiendo la conciencia y el valor como elementos o extremos *correlativos*, pues en esta hipótesis, tanto la conciencia como la propia persona, en su más íntima constitución quedan expuestas a la instrumentalización, en razón de que en su mismo origen y esencia se constituiría en término meramente relacional y, por tanto, relativo, en lo más profundo de su ser, al otro polo relacional.

Antes al contrario, la conciencia, sobre todo cuando entra en el siempre complejo y difícil sistema de las relaciones jurídicas, ha de ser en sí misma entendida, comprendida y asumida *como relación*, uno de cuyos términos es el valor, tanto en su comprensión ética o moral como meramente social, en

aquellos casos en que, aun no concediendo a los valores ninguna posibilidad de supervivencia en la ciudad de lo jurídico, se exige, sin embargo, un mínimo **orden**, público o constitucional, que permitan, aunque sea bajo mínimos, la vida en sociedad.

En este segundo supuesto, es la propia conciencia la que, en el ámbito de la pluralidad de las distintas relaciones, siempre será referencia última de contraste de los distintos términos o elementos que social y jurídicamente puedan inter-relacionarse, según las circunstancias, tanto en torno a la dignidad de la persona como en relación al sistema de derechos fundamentales garantizados por los ordenamientos democráticos.

Esta dimensión/función esencial de la conciencia nos conduce necesariamente al descubrimiento de otra realidad intrínseca al ser relacional de la conciencia y que, a la vez, se constituye como término o elemento fundamental de la relación, tanto hacia fuera, como consecuencia de la dimensión social de la persona, como hacia dentro, en cuanto la conciencia se constituye y estructura como relación: nos referimos a la **libertad**<sup>22</sup>.

### 3) *La conciencia entre la libertad y los valores*

Libertad por la que no se designan principalmente las condiciones o circunstancias que facilitan o posibilitan su ejercicio, sino que se refiere básicamente al ambiente o ámbito de posibilidades que la mentalidad del hombre moderno exige de las instituciones, primaria pero no exclusivamente

---

<sup>22</sup> Hace ya años que, desde unos planteamientos y urgencias distintos, aunque siempre desde la perspectiva de la reflexión sobre la dimensión y exigencias jurídicas de la persona, planteábamos la centralidad y fundamentalidad de la dignidad y libertad personales, considerándolas razón última del ordenamiento jurídico: "En este lugar, únicamente pretendemos plantear con la mayor claridad posible la necesidad y la urgencia social de un redimensionamiento personalista, es decir enraizado en la persona, de la relación que necesariamente ha de tener toda norma o institución jurídica con el hombre. O lo que es lo mismo: estimamos que el centro de cualquier reflexión o concreción normativa de las implicaciones jurídicas de la relacional existencia humana ha de ser siempre la *dignidad del hombre*. Dignidad que fundamentalmente es la consecuencia social y jurídica, a la vez, necesaria del componente transhistórico, espiritual o trascendente de toda persona y de la *radical libertad* substancialmente inherente a aquella realidad estructural personal y, a la vez, único medio operativo práctico capaz de realizar, en las coordenadas históricas en que el hombre vive, la verdad de su ser humano. Libertad que progresivamente se expresa, y a la vez se plenifica, en la relación existencial que en su desarrollo vital conforman la interioridad personal y su necesaria referencia a la historicidad de toda existencia" (A. CALVO ESPIGA, *Acercamiento a la incidencia del derecho natural y de los derechos humanos en la elaboración del derecho*, Scriptorium Victoriense 32, 1985, 319-320)

de las públicas o estatales, para que cada uno pueda adherirse sin trabas ni impedimentos a aquellos criterios o convicciones personales que orientan, informan y dirigen su existencia y acción.

Por otra parte, cabe señalar que históricamente se habló mucho antes de *libertad de la conciencia*, en la que prevalece el aspecto, la carga o el contenido moral, que de libertad de conciencia, en consecuencia con el concepto de conciencia desde el que planteamos nuestra reflexión. Ya en la antigüedad se entendía aquella como la capacidad personal de comprometerse específica y directamente asumiendo la responsabilidad de la decisión, después de haberla valorado y estimado según la concepción/valoración práctica de lo que está bien y de lo que se considera como mal, así como desde la opinión personal que el sujeto se haya formado frente a los imperativos desde los que toma su decisión<sup>23</sup>.

Es decir, la correlación esencial que, desde el ámbito delimitado por la dignidad en cuanto "*valor espiritual y moral inherente a la persona*"<sup>24</sup>, existe entre la conciencia o la dignidad personal (sujeto moral) y la determinación del valor, en cuanto que precisamente en él se funda y por consecuencia se expresa la dignidad humana, sólo es posible en la medida en que se verifique una verdadera correlación entre libertad y valor a través, precisamente, de la propia conciencia. La conciencia, pues, es el ámbito o lugar en que se funda y desarrolla la relación libertad-valor o, lo que es lo mismo, la raíz o más profunda fibra del ser personal; pero la conciencia, precisamente en cuanto ser relacional, también es la propia relación articulada por la interacción entre libertad y valor. Por ello se puede hablar de conciencia moral o conciencia ética, de *mucha conciencia* o de *ausencia de ella*.

Desde la perspectiva de análisis implicada en la concepción de dignidad personal ofrecida en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional español, lo que nos permite volver sobre la dialéctica libertad-valor, cabe notar que la conciencia, aun cuando en ella se primara su dimensión moral, no debe ser considerada exclusivamente como el lugar **en que** libertad y valor se relacionan en su específica dialéctica de consecución e in-formación o determinación. La conciencia, por el contrario, *es la relación* entre libertad y valor. La conciencia, pues, se constituye y objetiva en el ámbito de la dignidad humana como *la constante de la dialéctica que se*

---

<sup>23</sup> Sobre el tratamiento que en el ordenamiento español ha recibido la libertad de conciencia así como su formulación doctrinal, puede verse M.-C. LLAMAZARES CALZADILLA, *l. c.* y D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Der. Ecles.*, cit., p. 24 y 790.

<sup>24</sup> STC 53/1985, cit.

*establece entre la necesaria dinamicidad de una libertad que sólo se plenifica auténticamente en la medida que consigue o realiza el valor y un valor que, siendo referente finalista de la libertad, sólo existe realmente en cuanto realizado, conquistado e integrado en el movimiento del sujeto libre.*

Ello significa, desde el ámbito metodológico del análisis jurídico, que no se ha de confundir o equiparar, como suele ser habitual en los estudiosos del tema<sup>25</sup>, **conciencia con libertad de conciencia**, ya que esta segunda es requisito, condición, presupuesto, de la incidencia social y pública del ejercicio o actividad de aquella. Aunque se trate de dos realidades íntimamente relacionadas, su identificación o sustitución supondría una peligrosa parcialización al reducir/equiparar la compleja constitución de la conciencia a su actividad o manifestación estrictamente social. Y no cabría, para justificar esta reducción, invocar la razón de que solamente la actividad social requiere o justifica la correspondiente cobertura jurídica, pues ello equivaldría a considerar como un axioma jurídico el tan discutido, y por muchos abandonado, principio "*ubi societas, ibi ius*", privando, injustificada y peligrosamente, de virtualidad jurídica al riquísimo complejo mundo de las relaciones humanas de carácter primario.

Este ser o esencia relacional de la conciencia dificulta, e incluso imposibilita, la labor de ofrecer una definición de la misma que satisfaga las variadas perspectivas o supuestos metodológicos desde los que puede abordarse su comprensión, puesto que, en realidad, la conciencia, incluso considerada desde la perspectiva de su dimensión o actividad moral, siente, capta o comprende su propia estructura, especificidad y autonomía, tanto la estrictamente óptica como la moral, en o con una percepción que puede

---

<sup>25</sup> Los ejemplos son abundantísimos en publicaciones de toda clase y de las más variadas disciplinas. Excedería, por su extensión, el objeto de esta nota una somera enumeración de títulos y obras en las que después de enunciar, intentar definir, individualizar y especificar la extraordinaria peculiaridad de la conciencia, se continua, con quebranto de toda lógica discursiva, identificando indistintamente conciencia y libertad de conciencia. Como ejemplo de lo dicho, y con intención de objetivar metodológicamente lo más posible, sobre todo en relación al ámbito jurídico, la afirmación que acabamos de hacer, permitásenos invocar un caso ajeno, en principio al mundo jurídico, pero relevante tanto por el autor que lo protagoniza, PAOLO SINISCALCO, uno de los más conspicuos conocedores de la historia y el pensamiento de los primeros siglos de nuestra era, como por el lugar en que aparece, el *Dizionario Patristico e di Antichità cristiane*, dirigido por ANGELO DI BERARDINO y editado por la Editrice Marietti. Pues bien, la voz CONCIENCIA, redactado por el mencionado SINISCALCO, aparece gráficamente enunciada del siguiente modo: CONCIENCIA (libertad de). Huelga insistir en que el texto de la voz, desde el principio, se centra exclusivamente en el tratamiento de la libertad de conciencia.



considerarse **autoevidente**<sup>26</sup>. Por el contrario, no siempre, debido quizás a la compleja ambigüedad inherente a todo ser relacional y dialéctico, la reflexión, también desde la ciencia jurídica, hace justicia a este carácter específico, propio, diferenciado, autónomo, **personal**, a fin de cuentas, de la conciencia. Circunstancia en la que con toda nitidez se constata y reconoce lo enigmático y misterioso del fenómeno de la **conciencia personal**.

Califíquese, pues, la conciencia como moral o meramente práctica, o se la considere *en sí misma*, como substrato fundante de todo juicio o actividad moral, ética o socialmente práctica, o bien se plantee el problema de la conciencia desde su papel referencial respecto a la dignidad humana, la respuesta al interrogante sobre la conciencia sólo podrá venir del análisis y comprensión de la **estructura** específica, diferenciada y autónoma de la conciencia "que en sentido estricto no la califica como moral, sino que, al contrario y originalmente, es *el punto incondicional y absoluto del que parte, en torno al que se desarrolla y al que remite todo el mundo moral o práctico*"<sup>27</sup>.

### 1. 3. La persona, horizonte del ordenamiento

Es un tópico, como hemos apuntado más arriba, reconocer que el final de siglo y milenio que acabamos de terminar se ha caracterizado por un incesante y progresivo aumento de referencias e invocaciones al papel central y preponderante que la persona y sus derechos han de tener y protagonizar en el ámbito de las actuaciones sociales y políticas. Más, políticos y juristas han hecho de la persona lugar y razón crítica de acciones y decisiones a la hora de justificar o condenar regímenes u opciones jurídicas o normativas<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> "En efecto, es esa percepción lo que le dicta al sujeto lo que debe hacer y no hacer, lo que es correcto y lo que no lo es, hasta el punto de que la coherencia entre convicciones de conciencia y conductas externas es justamente la base de la 'dignidad personal', entendida como 'merecimiento de respeto tanto de sí mismo como de los otros'" (D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., p. 11)

<sup>27</sup> A. MOLINARO, *Conciencia*, en L. PACOMIO y OTROS (ed.), *Diccionario teológico interdisciplinar*, I-II (Salamanca 1997<sup>3</sup>) 665. El subrayado es nuestro. Es también muy útil la bibliografía que el Prof. Molinaro ofrece al final de su colaboración, de forma especial, por lo que a nuestro tema se refiere, la comprendida en el apartado primero de la misma. Tampoco conviene perder de vista, ya desde estas primeras páginas, que "conceptualícese como se conceptualice, es la conciencia moral del hombre la que primariamente fundamenta el derecho y, por tanto, es principalmente en ella donde habrá que seguir profundizando para dar con el fundamento de lo jurídico" (A. CALVO ESPIGA, *Acercamiento a la incidencia...*, cit., p. 297)

<sup>28</sup> "La adecuación y respeto que toda norma positiva ha de mantener con relación a los

La persona, por tanto, se ha considerado no sólo como objeto prioritario del derecho y de la acción política, sino también como horizonte crítico de la acción de los Estados:

*"Desde que la persona y sus derechos se han convertido en **contraste** básico, y recurrente, de autenticidad para el Estado de derecho, todo ordenamiento que aspire a una **legitimidad** social y jurídica plena deberá garantizar espacios jurídicos suficientes para que sus ciudadanos ejerzan el derecho fundamental más íntimo, y por ello más lábil: la libertad de conciencia"*<sup>29</sup>

Sin embargo, junto a estas profesiones y protestas de personalismo, los aparatos estatales ocupan, invocando precisamente la protección y promoción de la persona, cada vez más ámbitos y espacios que, por otra parte, siempre

---

derechos de la persona es una inequívoca aceptación de que la fundamentación legitimadora de la norma trasciende los dinteles positivistas del voluntarismo político del Estado. La violación de los derechos del hombre capacita, en nuestra cultura, para descalificar como carente de verdadera y legítima autoridad a aquellos regímenes sociales o políticos que, por principio o fácticamente, practiquen el desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Lo que permite esta descalificación no es primaria ni principalmente un razonamiento político, sino una reflexión moral referida a principios elementales radicados en el mismo ser humano. Precisamente por no ser un razonamiento político, sino un postulado moral previo al que está sometido el propio poder político, cabe la crítica y rebelión desobediente tanto desde dentro como desde fuera del propio sistema... No puede, en otro sentido, proponerse que dentro de un ordenamiento jurídico determinado la incidencia de los derechos del hombre en el derecho positivo y su fuerza vinculante dependerá exclusivamente de la aceptación previa que el mismo sistema haya realizado de los mencionados derechos. Y esto por dos razones principalmente. La primera porque en el supuesto de aceptar, sin más, el contenido que negamos de la proposición anterior, nos hallaríamos ante una crasa confusión entre los derechos del hombre y las formulaciones o elencos concretos de los mismos; con lo que todo sistema que no aceptase positivamente las declaraciones existentes, todo régimen que no hubiese constitucionalizado las referidas formulaciones de derechos, no podrían ser acusados o descalificados cuando en sus ordenamientos o actuaciones violasen los derechos humanos. En segundo lugar, porque existe toda una serie de derechos radicados tan profundamente y tan fundamentalmente en el propio ser humano y en su dimensión humano-social que resultan no sólo previos a cualquier norma positiva, sino incluso *normantes* del mismo derecho positivo. Su fuerza vinculante no les viene, pues, del hecho de ser admitidos como tales por el propio ordenamiento, sino que, por el contrario, radica en que son auténticas *normas normantes* de todo sistema jurídico positivo que intente para sus normas una verdadera legitimidad social" (A. CALVO ESPIGA, *Acercamiento a la incidencia del derecho natural y de los derechos humanos en la elaboración del derecho*, Scriptorium Victoriense 32, 1985, 327-329).

<sup>29</sup> A. CALVO ESPIGA, *De nuevo sobre la naturaleza...*, cit., p. 22.

habían sido considerados como propios y específicos de la actividad y autonomía personal: piénsese en el aumento que ha experimentado la regulación normativa de actividades que hace muy pocos años solamente estaban subordinadas a la praxis social, según acaece, por ejemplo, en algo tan sencillo y cotidiano como conducir un automóvil, caminar por una ciudad, o vivir en una casa con otros convecinos o copropietarios<sup>30</sup>.

La propia tendencia de los Estados a su estructuración e integración en organigramas institucionales trans-nacionales incide también negativamente en la independencia de la actividad personal, que progresivamente se ve ordenada, e incluso encorsetada, por una jerarquía de normas cada vez más compleja y abundante, aun cuando aparentemente se quiera hacer creer que la pérdida de autonomía en el ejercicio de las competencias del Estado-nación decimonónico es sinónimo de mayor protagonismo social y político de la persona y sus derechos.

Sería ingenuo negar que en los últimos años, y sobre todo en las continuas referencias que filósofos, sociólogos y juristas han venido haciendo respecto al milenio comenzado, se ha ido popularizando y generalizando una terminología aparentemente radical e innovadora respecto a la importancia y protagonismo social, político y jurídico de la persona. Pero, por otra parte, constituye una superficialidad pensar que estas simples declaraciones de intenciones tienen inmediato y efectivo reflejo en las decisiones políticas y en los propios ordenamientos.

---

<sup>30</sup> "En las últimas décadas de este siglo estamos asistiendo a un curioso fenómeno social: mientras se verifica una progresiva toma de conciencia práctica de las libertades individuales, que se concretan desde los movimientos de liberación sexual o racial hasta la ecología, cada vez se hace más compleja e intrincada la dimensión jurídica de la vida social. Actividades sociales que hace algunos años no se regulaban tienen hoy una regulación casi absoluta...Es dura la lucha de los hombres, conscientes de sus libertades, contra todo tipo de ordenación jurídica que aparece como limitadora de la libertad individual, mientras, por otra parte, se tiene el convencimiento de que, de hecho, sólo a través de un bien estructurado sistema jurídico pueden protegerse y garantizarse las libertades personales. Esta oposición entre libertad individual y ordenamiento social, al menos tal como se presenta en el momento actual, no es algo propio y exclusivo del ordenamiento jurídico; una vez más hay que remontarse a aspectos filosóficos y, en este caso concreto, también económicos para bucear en las claves de esta aporía de la sociedad contemporánea en la que cuanto más se avanza en la conciencia de lo personal más se necesita de la sociedad, con el consecuente sacrificio de lo individual en favor de lo social-comunitario" (A. CALVO ÉSPIGA, *La crisis del Derecho Canónico: apunte para su comprensión*, Lumen 40, 1991, 89).

#### 1. 4. Conciencia personal y democracia

Si hemos elegido la conciencia, o el ejercicio de su libertad o la actitud que los ordenamientos jurídicos de los Estados mantienen respecto a ella, es porque, a medida que las relaciones humanas y políticas se universalizan cada vez más, la conciencia del individuo, sobre todo desde la perspectiva de su desarrollo y protección jurídica, se está convirtiendo en uno de los pocos recursos, quizás el último, capaz de constituirse, en razón de su radicación y radicalidad personal, en verdadera garantía jurídica de observancia y respeto a los derechos humanos.

Sólo en la medida en que los ordenamientos creen, y a la vez liberen, espacios normativos en que se promueva, regule y encauce la protección de la conciencia o, lo que es lo mismo, la libertad de su ejercicio, se habrá garantizado verdadera y eficazmente el respeto de los derechos fundamentales de la persona<sup>31</sup>.

Es más, se ha de tener muy en cuenta que precisamente el aseguramiento, por parte de los Estados, de entornos jurídicos dirigidos a promover y garantizar el desarrollo de la persona y de sus virtualidades más íntimas y profundas constituye uno de los más contrastados fundamentos y de las más rigurosas garantías de todo sistema democrático:

---

<sup>31</sup> "Las reglas o pautas jurídicas reguladoras del comportamiento social, tanto en lo que se refiere a las personas como al desarrollo y funcionamiento de las instituciones, o lo que es lo mismo, las normas socio-jurídicas que implican imperativos concretos tienden principalmente a delimitar el marco conveniente y socialmente adecuado, además de comunitariamente respetuoso, en que ha de desenvolverse la vida personal dentro de la sociedad, estableciendo *imperativamente* proposiciones concretas y determinadas de *deber ser*. En cierto sentido, y en consecuencia con este papel social de la norma, podríamos decir, siempre con las debidas y precisas cautelas, que la misión o función fundamental del derecho dentro del complejo entramado de las relaciones sociales, en realidad, no es otra que la de situar las relaciones humanas intrasociales en un plano moral que, desde la perspectiva en que aquí hablamos, es lo mismo que decir *personal*. El derecho, pues, hace que la actividad humana se desarrolle y realice en el plano de la racionalidad, es decir, siempre dentro de los límites del reconocimiento práctico de las exigencias y derechos fundamentales de la persona. De este modo, las comunidades humanas tienden a situarse en unos niveles de convivencia fundamental y de comportamiento social donde la búsqueda y realización de la justicia, o sea, donde la realidad fundamental de *ser-persona*, más allá de cualquier accidente por muy relevante que éste sea, prevalece sobre las relaciones interpersonales o sociales determinadas puramente por la fuerza o la violencia" (A. CALVO ESPIGA, *Acercamiento a la incidencia...*, cit., p. 291).

*"Así pues, el reconocimiento de las libertades más íntimas de la persona exige del Estado de derecho la progresiva integración de la norma jurídica en la esfera de la actividad social directamente relacionada con y derivada de la conciencia, en su más amplio sentido, del individuo. El ordenamiento estatal se encuentra abocado a regular determinados aspectos de la actividad social de la persona que derivan o se relacionan de modo especial, con dimensiones extra o metajurídicas del ser humano. Ante esta exigencia, ¿que capacidad de respuesta pueden tener sistemas jurídicos que no asumen la conciencia de la persona entre sus principios integradores e informadores?"<sup>32</sup>.*

Si se quiere de verdad que la persona sea, como por otra parte se proclama desde todos los textos fundamentales de nuestras democracias, el centro del derecho y de la política y que, en consecuencia, los ordenamientos democráticos se caractericen por ser no sólo antropocéntricos, sino también antropológicos, no queda otro remedio que plantear modos enteramente nuevos de acercarse a la realidad social<sup>33</sup>.

Novedad que habrá de comenzar por el propio lenguaje, sobre todo por cuanto se refiere al discurso lógico del mismo nacimiento de la ley y de su desarrollo, y llegar hasta las más concretas y nimias aplicaciones de la norma.

Al proponer la conciencia como motivo o lugar metodológico en que engastar la relación Estado-persona, pretendemos abrir o insinuar un contexto en que, ya incluso desde el propio léxico que vayamos a utilizar, el dominio del poder político o jurídico deje paso a la autoridad de la libertad<sup>34</sup>. Si el

---

<sup>32</sup> A. CALVO ESPIGA, *De nuevo sobre la naturaleza...*, cit., p. 23.

<sup>33</sup> "Todo lo referente a los derechos del hombre, más allá del viejo racionalismo que los deducía a partir de una determinada definición unitaria del concepto genérico de naturaleza humana, aparece hoy en la dimensión personal del hombre en cuanto individuo que se realiza de cara a un complejo de relaciones sociales. Este cambio de perspectiva incide no sólo en las diversas concepciones sobre el sujeto del derecho, sino que afecta también a los mismos contenidos del ordenamiento e incluso a las propias funciones del Estado" (A. CALVO ESPIGA, *Acercamiento a la incidencia...*, cit., p. 307. Puede verse también el planteamiento que sobre uno de estos posibles "nuevos modos" de acercarse a estas realidades y problemas socio-jurídicos directamente relacionados con la persona realizamos en nuestro trabajo *Para una aproximación al tópico "Derechos Humanos"*, Lumen 43, 1994, 69-113).

propio léxico o modo de hablar no es otra cosa que una serie de textos trabados e interpretados en un contexto, estimamos que precisamente *la conciencia personal* puede ser hoy, mejor que cualquier otra opción, el contexto más adecuado en que se integren la tendencia que todo Estado tiene a ampliar progresivamente el ejercicio y los ámbitos de poder con la libre autonomía personal, puesto que cada vez es más difícil que, como ocurriera en épocas pasadas, los contextos de comprensión jurídica, social o política nos vengán dados y aceptados, ya sea por uso social, convicción personal o imposición política.

Somos conscientes, precisamente por la señalada dificultad que para cualquier reflexión representa la búsqueda de un modo o medio metodológico que facilite la comprensión del contexto o contextos sociales, históricos y culturales en que forzosamente ha de integrarse y desde la que ha de interpretarse todo término, del riesgo que entraña e implica cualquier opción metodológica que intente abordar esta problemática con aspiración o pretensión de ofrecer de forma convincente, y no apriorísticamente vinculada a una ideología o a unos intereses determinados, si no una solución, al menos los márgenes o cauces que la posibiliten o apunten.

## II. LA PERSONA EN SU CONCIENCIA COMO VALOR JURÍDICO FUNDAMENTAL

Precisamente porque ya no son pacíficamente aceptados y asumidos los contextos o marcos fundamentales en que tradicionalmente había encontrado su ámbito de desarrollo y discusión todo lo referido a la relación entre la persona y el poder del Estado, representa hoy un importante problema, o mejor dicho un reto, la búsqueda de realidades, valores o

---

“Libertad ideológica, libertad religiosa y libertad de conciencia, por encima y al margen de la jerarquización o sistematización que de las mismas realicen las diversas Escuelas, conforman una trilogía de garantía jurídica presente en toda referencia, sea constitucional o de cualquier otro marco, a los derechos humanos. Los ordenamientos estatales se encuentran, pues, ante la novedad y necesidad de crear espacios normativos en que se regule y proteja el ejercicio de las libertades referidas, en cuanto que constituyen o conforman uno de los más importantes derechos fundamentales de los ciudadanos.

(...)

“Así pues, el reconocimiento de las libertades más íntimas de la persona exige del Estado de derecho la progresiva integración de la norma jurídica en la esfera de la actividad social directamente relacionada con y derivada de la conciencia, en su más amplio sentido, del individuo... Reconocer relevancia a la conciencia personal y a sus implicaciones sociales, ¿no entraría en contradicción con el garantismo formalista y con la seguridad legal-material, propios de los sistemas jurídicos estatales?” (Ibid.)

conceptos, sean jurídicos, éticos, sociales o personales, que al menos procuren o posibiliten la superación de las fallas abiertas en la integración armónica entre la seguridad, a la que por su propia inercia y esencia tiende la actividad del Estado, y los cada vez mayores espacios de libertad y autonomía que, al menos en teoría, requiere y exige la persona para su perfección y desarrollo.

Además, todo ello se ha de intentar en un tiempo y en una situación en que, a pesar de la aparente multiplicidad de formas y medios de información, se producen simultáneamente roturas personales tan profundas que convierten la comunicación y la comprensión inter-personal en una relación o actitud casi imposible de conseguir. Roturas que, como ya hemos apuntado, en muchos casos vienen producidas precisamente por un pluralismo que habiendo aportado tanto y de forma tan positiva en determinados aspectos de la convivencia social, sin embargo ha servido para que grandes sectores de personas se hayan visto descabalgadas de principios que siempre consideraron esenciales en sus vidas y privadas de puntos de referencia fundamentales y casi exclusivos para sus personas.

Y así afinidades de años se convierten en alejamientos repentinos, mientras principios fundamentales, que se consideraban adquiridos y contrastados por la experiencia, se revelan inútiles a la hora de facilitar respuestas o comprensión de situaciones y problemas que interrogan al hombre y a la sociedad; a su vez, juicios y teorías con vocación y perfiles de permanencia han caído en el más absoluto desuso y olvido, al tiempo que comienzan a surgir palabras, conceptos y categorías, que implican una concepción del orden, la ley y el poder hasta ahora impensados e incluso impensables.

## **2. 1. Conciencia personal y valores sociales**

Estamos ante una nueva situación que avanza con fuerza, fervientemente seguida y promocionada por gran parte de las generaciones más jóvenes que, partiendo primariamente de la política y la economía, está invadiendo todos los ámbitos de la vida incluidos el derecho y la cultura, a fin de crear una especie de babel ideológica al amparo de un supuesto y pseudoprogresista pluralismo que, al final, se convierta en hábil coartada que justifique e incluso exija una recomposición social en que se silencien por innecesarios todos los aspectos críticos del derecho y toda dimensión creativa de la cultura, al reducirlos a simples siervos de los *más altos* intereses económicos o político-partidistas. ¿Cabe, pues, frente al simple compromiso o pasiva y desesperanzada aceptación de este futuro, la búsqueda de un nuevo

contexto social y político en que la persona y sus exigencias primarias y más elementales sean verdaderamente el centro y referencia del Estado y de sus leyes? ¿es posible, con los medios y desde los presupuestos desde los que hoy se elabora la ley, plantear un Derecho y un Estado sometidos primaria y fundamentalmente al imperio de la persona y, en consecuencia, autónomos e independientes de intereses particulares o de grupo, sean políticos o económicos?

Los esquemas formales elaborados con tanta finura constructiva por la dogmática del derecho positivo quedan, ya desde su origen, en una necesaria, y por tal sin posibilidad alguna de erigirse en instancia crítica de la norma, relación instrumental al mismo objeto al que intentan o pretenden describir y explicar. O dicho de otro modo, así como en cualquier disciplina concreta de estudio o sistema científico, incluídos los relacionados con las ciencias humanas y no sólo los que afectan a las denominadas ciencias experimentales o positivas, el método, por muy atado que *esté a* o por muy dependiente que *sea de* los aspectos formales o por mucho que se pretenda exclusivamente formal, siempre influye en el objeto estudiado, también es cierto que la realidad observada influye de hecho en el método o sistema de observación. Por lo que a la ciencia jurídica concierne, cabe afirmar que los métodos o esquemas formales utilizados en la producción o estudio de las normas han operado, sobre todo en los últimos decenios, con absoluta dependencia e influjo de las exigencias iuspositivistas de los ordenamientos positivos como tales, es decir en cuanto *conjuntos autónomos* de normas que sitúan en sí mismos su razón de ser, sin que la persona, en cuanto tal o en cualquiera de sus dimensiones fundamentales, desempeñe, de hecho, función alguna en la relación socio-política, y por ende jurídica, entre el Estado-poder y la norma desde el poder generada.

De este modo, hemos asumido en nuestra reflexión jurídica, como indiscutible que el ordenamiento *positivo*, las normas actualmente vigentes, operan o funcionan como un aparato normativo orgánico, compuesto y *conformado* por preceptos, directa o indirectamente, referibles a la actividad normativa de una única fuente que, de hecho, preside todo el sistema. Los conjuntos normativos que resultan de este modelo normativo constituyen, en el ámbito social, un conjunto cerrado de estructuras que desde un plano exclusivamente institucional tiende a regular y controlar todas y cada una de las relaciones sociales y comunitarias de la persona.

Encauzada en estos parámetros, la propia reflexión dogmática acaba fortaleciendo y garantizando la completa autonomía o *aseidad* formal del ordenamiento. Y por ello, la fuente suprema del sistema normativo, es decir,



la que expresa y significa más alto valor normativo en el que todas las demás normas asientan su fuerza, se considera, de forma absoluta y necesaria, como *jurídicamente no condicionada* y no condicionable. Así pues, la necesidad de un sistema normativo o de un orden legal que, generalizando el imperio de la ley, protegiera al ciudadano de las arbitrariedades del absolutismo personal ha desembocado en un absolutismo tal de la norma que, cada vez más, se tiene la impresión de que los ordenamientos son un mero juego de complejas relaciones entre normas que integran a la persona no como fin de las mismas, sino como mero instrumento para procurar y desarrollar el auto-perfeccionamiento del sistema.

Nada mejor que el éxito académico, dogmático y forense obtenido en la organización y jerarquización de las fuentes del derecho por la estructuración piramidal kelseniana para consagrar, bajo apariencia de libertad, la absoluta relativización y marginación de la persona frente a la estructura, y tras la garantía democrática de seguridad jurídica, de la libertad creativa frente a la seguridad formal, de la espontaneidad social frente a la rigidez de la norma cuya referencia fundamental y justificativa es otra norma, no la persona. Es sorprendente pensar que la teoría kelseniana de fuentes se basa, aunque en realidad da la impresión que se limita a realizar una transposición o traslado sin más, en la jerarquización de los contenidos normativos del ordenamiento del Estado moderno según la doctrina de un viejo axioma de la **Glosa**, fruto de la edad de oro del derecho de la Iglesia medieval: "*Nullus potest supra ius quod non condidit, sed conditum praesupponit*"<sup>35</sup>.

Lo que en el pensamiento y ámbito jurídico práctico de la Glosa tenía un perfecto y lógico sentido, puesto que al atribuir ese **dictum** al derecho divino, o si se prefiere a la voluntad divina, era la fe la que realmente justificaba a Dios como última razón de lo jurídico o fundamento primero de la capacidad vinculante del derecho, al tiempo que sometía el resto de normas a la autonomía y libertad humanas, deja de ser humanamente razonable en el momento que esa superioridad se atribuye a una norma que, aun cuando sea considerada de rango especial en cuanto a su superioridad y fuerza vinculante, sigue siendo derecho y derecho meramente humano en la medida en que ha sido elaborada y fundada y fundamentada por el hombre y a la que, de hecho e incluso de derecho, en razón de los controles jurídicos y políticos con que es protegida, se la convierte en *norma normans, norma super normas*

---

<sup>35</sup> Es decir, según enseña la Glosa, "nadie puede actuar (intervenir) sobre un derecho que no ha fundado (producido/generado) él mismo, sino que ya se lo encuentra (le viene dado) completamente constituido (terminado/hecho)

que, en la práctica, acaba operando en la sociedad como verdadera *norma super homines*, aunque en teoría se proclame radicalmente en favor de las personas (**propter homines**).

Y no cabe la menor duda de que la concepción kelseniana de la ley y de su jerarquía de fuentes ha influido positivamente a favor de la persona y sus derechos en los ordenamientos democráticos contemporáneos. Pero tampoco debe perderse de vista que si bien, y sin duda alguna por influencia del racionalismo ilustrado, este lugar preeminente de la Constitución en el conjunto del ordenamiento queda plenamente justificado al considerar como dominante en la concepción de la ley, como ya hiciera Sto. Tomás, su componente racional/razonable: "*quaedam ordinatio rationis...*"<sup>36</sup>; sin embargo, se ha de tener siempre presente que, en el momento actual, con mucha frecuencia la ley, desde el punto de vista conceptual, o bien de su nacimiento y de su fuerza coactiva, está de hecho mucho más cercana de la *absolutista voluntas principis*, dando siempre por supuesta la legitimidad democrática de su origen político.

La juridicidad de la sociedad, es decir, el sistema de relaciones humanas por el que las personas se sienten vinculadas entre sí, tiene forzosamente que contemplar, siempre que la persona sea realmente considerada como último horizonte de su sentido, la efectividad e influencia en el propio entramado jurídico, tanto desde el desarrollo y perfeccionamiento de la sociedad como desde la perspectiva de su incidencia en los preceptos legales, de ámbitos meta-normativos que procuren el establecimiento y consolidación de valores educativos, así como de espacios de formación y reflexión que, por una parte, ayuden a privilegiar el papel y la razón fundamental de la persona en cualquier sistema jurídico; y, por otra, contribuyan a crear un entramado de valores que, radicados en la propia persona y en su momento histórico, desplacen progresivamente la presencia de estructuras normativas que por distintas razones han invadido esferas propias y exclusivas de la libre expresión humana.

No significa esto que pretendamos reproponer una especie de renovada o *disimulada* subordinación del derecho a la moral. Se trata, por el contrario, de recuperar para el derecho, desde la perspectiva de la efectividad jurídica

---

<sup>36</sup> En necesaria consecuencia con la consideración boeciana de la persona como "*rationalis naturae individua substantia*" ["*individuo (substantia individual) de naturaleza racional*"], origen, por otra parte, de un racionalismo no sólo fundamental, sino prácticamente exclusivo y excluyente que ha dominado y todavía sigue dominando la antropología en nuestra civilización occidental.

los vastos espacios de la actividad humana desconectados de los centros de opinión y de pensamiento presentes en la sociedad civil<sup>37</sup>. Y, además, en y desde esta perspectiva de compromiso, las Confesiones religiosas, sobre todo aquellas que sitúan como centro y razón de su misión la salvación del ser humano, con el consiguiente y necesario protagonismo de la *conciencia/capacidad última de decisión personal*, están llamadas a desempeñar un servicio fundamental tanto en la humanización y *personalización* de las estructuras estatales, como en la concienciación del ciudadano respecto a la autoridad moral de la norma, en cuanto auténtica protectora y garante de derechos, más allá de la fuerza coactiva que la respalde<sup>38</sup>.

## 2. 2. Conciencia personal y ética democrática

Parece claro, y así resulta cada vez más admitido entre juristas, sociólogos y teólogos, si prescindimos de alguna rara excepción, que un Estado moderno, asentado sobre los principios de *igualdad, libertad y democracia* comúnmente asumidos por los llamados Estados de derecho, no debe asumir o promover directamente, y en cuanto tales, los valores morales o principios deontológicos de una determinada confesión religiosa o de una ética positiva concreta, sobre todo teniendo en cuenta la creciente complejidad ideológica, cultural, religiosa y racial al interior de las comunidades nacionales o considerando la gran variedad de opciones espirituales e ideológicas claramente irreductibles a unidad, en unas relaciones internacionales cada vez más cercanas, numerosas y fluidas, donde, en el mejor de los casos, la comunidad internacional desempeña el papel de una especie de gran mesa de valores e ideas donde todos se ofrecen

<sup>37</sup> “Parlo della ‘funzione pedagogica’ di essi volta alla ‘educazione dei soggetti’ a un ‘uso corretto della legge’: alla sensibilizzazione di ciascun ‘utente della legge’ a un ‘responsabile esercizio’ delle facultà giuridiche civili rimesse alla sua personale valutazione e alla sua scelta. E a questo ‘compito didattico’ ben possono attendere le Chiese: col loro prestigio carismatico” (P. BELLINI, *Il credo de un laico*, Il Tetto, n° 221, nov.-dic. 2000, p. 18)

<sup>38</sup> “Ad esse, *se refiere a las Iglesias*, [ciascuna a suo giudizio] massimamente starà a cuore di istruire i propri adepti -anzi agli uomini tutti di buona volontà- a un ‘esercizio religiosamente ineccepibile’ (sin ‘religiosamente profittevole’) delle facultà giuridiche cui è dato a ognuno di poter ricorrere nella gestione del proprio patrimonio di affetti e di interessi.

“Si tratta per le Chiese [non più in grado de perorare con successo la tradizionale loro istanza d’una ‘immedesimazione del diritto all’etica’] di ripiegare su un programma più dimesso: attento più semplicemente a perseguire una ‘fruizione morale del diritto” (Ibid.)

al consumidor en igualdad de condiciones y sin índice ni control alguno de calidad. El Estado, pues, si busca realmente que su ordenamiento se articule en razón de la persona y realmente la sirva, habrá de reducir a lo estrictamente indispensable la dimensión coercitiva o los aspectos impositivos, tanto en su sentido imperativo como prohibitivo, de la ley, procurando ampliar, por el contrario, lo más posible la esfera de lo jurídicamente *lícito*.

Hablamos de *licitud* en un sentido socio-jurídico amplio, en el que lícito se reputa como equivalente a largueza en la permisividad del modo de ser o comportarse social, personal o comunitario. No nos referimos, directa e inmediatamente, al sentido estrictamente técnico que, por ejemplo, se le atribuye en el ordenamiento canónico, donde **lícito** es sinónimo de *conformidad con la ley*. Pero, aun en este sentido jurídicamente más preciso, podría perfectamente trasladarse su significación canónica a la propuesta realizada, en el sentido de que ampliar el ámbito de lo jurídicamente lícito, según lo propuesto, no es otra cosa que aumentar el número de comportamientos conformes a la ley o, si se prefiere, extender la cobertura de la norma a un número cada vez mayor de supuestos de ejercicio de hecho de la autonomía personal.

Está fuera de toda duda que la ley debe proteger y garantizar con firmeza todos aquellos **valores reales**, y por tanto de concreta verificación, cuya violación implique necesariamente la quiebra de bienes individuales irrenunciables o produzca un resentimiento del conjunto de la sociedad civil. En todo lo demás, la ley debiera confiar a la opción autónoma e independiente del individuo, a su capacidad dispositiva, todo el vasto y complejo mundo de los valores que no se compadecen con la esencialidad y fundamentalidad de los anteriormente referidos. Ámbito que, sin ningún género de duda, habría de ser confiado a la decisión de cada individuo si de verdad se busca abrir puertas sociales y jurídicas para que el ordenamiento del Estado sea efectivo jurídicamente y efectivamente recibido por las personas<sup>39</sup>. Puede que, de cara a la progresiva personalización de los ordenamientos estatales, sea el momento adecuado para preguntarse si la desaparición de la categoría jurídica de lo lícito-ilícito del ordenamiento no habrá sido, al menos en parte, consecuencia de la despersonalización de la

---

<sup>39</sup> “Rispetto ai quali singoli soggetti [quelli di volta in volta interessati] si condurranno ciascuno a suo giudizio: per come varrà a determinarli non soltanto il pungolo del loro egoistico profitto (del loro materiale tomaconto) ma anche -c'è da credere- il dettame della loro ‘personalità morale’: il loro non essere insensibili a un canone di ‘personale rettitudine’” (P. BELLINI, l.c., p. 17).

norma y de su aplicación, al primar la seguridad jurídico-institucional sobre la libertad e identidad personal y hacer prevalecer el formalismo legal sobre la justicia material.

Preguntarse por la relación entre el Estado y el individuo o entre la persona y el derecho, en cuanto expresión y manifestación del poder del Estado, o entre las estructuras políticas y los ciudadanos es volver a plantear, después de dos mil quinientos años de democracia, el interrogante fundamental por el sistema democrático de nuestras sociedades. Los conflictos entre los aparatos estatales y el desarrollo de la autonomía personal sólo hallarán vías posibles de solución en la medida en que se confie y profundice, a través de adecuados y oportunos medios concretos, en la democracia en cuanto sistema político mediante el que los miembros de una determinada sociedad se consideren políticamente iguales, colectivamente soberanos y en posesión de todas las capacidades, medios, recursos e instituciones de que necesiten para gobernarse a sí mismos y desarrollarse y expresarse social y públicamente en todas y cada una de sus dimensiones, características y propiedades personales<sup>40</sup>.

Y ello, no porque pensemos que, desde el difícil entramado de relaciones jurídicas que enmarca la relación entre el Estado y el individuo, la democracia sea la panacea o solución única que necesariamente resuelva cualquier conflicto; sino porque el sistema democrático, sobre todo si es considerado como un proceso siempre en evolución, es superior a otras formas o alternativas posibles de gobierno, sobre todo en una serie de aspectos fundamentales directamente relacionados con el desarrollo y promoción de la persona.

La democracia promueve y valora, en todas sus formas, la libertad del individuo como no lo hace ninguna otra alternativa o sistema político: nos referimos a la libertad en forma de autodeterminación, individual y colectiva, tanto por lo que respecta a la promoción y favorecimiento de la autonomía moral como en lo que se refiere al amplio abanico del conjunto de libertades políticas y sociales inherentes al proceso democrático, ya se trate de requisitos previos necesarios para su propia existencia o de libertades ya previamente existentes con independencia del sistema democrático.

---

<sup>40</sup> Puede verse, al respecto, las interesantes, aunque no por ello hayan de ser necesariamente compartidas, sugerencias que R. A. DAHL realiza en su obra *Democracy and its critics*, publicada en 1989 por la Universidad de Yale.

Es también exigencia de todo proceso democrático la promoción del crecimiento y desarrollo auténticamente humanos, comprendida, por supuesto, la capacidad de ejercitar la autodeterminación, la autonomía moral y la responsabilidad de las propias elecciones. La democracia, en definitiva, es el modo más seguro, aunque ciertamente imperfecto, desde el que los seres humanos pueden proteger, desarrollar y acrecentar los intereses y bienes que condividen.

Si la idea y la práctica de la democracia se fundan, sobre todo, en la libertad y en el desarrollo humanos, así como en la protección y desarrollo de los bienes e intereses de los que participan las personas, habrá que advertir que la verdadera democracia deberá asentarse en una triple igualdad: una igualdad por la que *intrínsecamente nadie puede pretender ser superior a otro*; una igualdad, presupuesto necesario de la autonomía personal, por la que *cada uno es capaz de decidir lo que es mejor para sí mismo* y, por último y como consecuencia de las anteriores, *la igualdad política* de los ciudadanos.

Ahora bien, ni existe, ni puede existir proceso democrático alguno desencarnado de las condiciones históricas y sociales que, a su vez, condicionan a los propios seres humanos. Así pues, las posibilidades y los límites de la democracia dependen estrictamente de la conciencia, en cuanto expresión de la libertad y autonomía personales, y de las estructuras sociales existentes y emergentes, en cuanto lugar en que se concreta y hace historia la propia individualidad humana. La conciencia, pues, no puede ser considerada como realidad o elemento extraño a la esfera jurídica, sino que, por el contrario, constituye uno de los lugares metodológicos o tamicos jurídicos en los que necesariamente se ha de contrastar todo ordenamiento de raíz y textura democráticas<sup>41</sup>.

---

<sup>32</sup> Recordaba BERTRAND RUSSELL, en plena vivencia del nazismo alemán, que “una vez que se abandona el concepto de verdad objetiva, es claro que a la pregunta ‘¿en qué se debe creer?’ sólo se puede responder con el recurso a la fuerza y con la violencia disuasoria de los grandes batallones” (B. RUSSELL, *The revolt Against Reason*, Philosophical Quarterly 6, 1935, p. 9). Proponer la conciencia, en cuanto instancia última y más profunda de realización personal, es equivalente a afirmar la posibilidad de responder a la pregunta sobre la situación del ser humano respecto al poder del Estado desde bases y principios verdaderamente *demo* (personales) *-cráticos* y no desde la comodidad y simplicidad del principio derecho-fuerza, se legitime como se legitime. O lo que es lo mismo, significa defender la posibilidad de ofrecer un criterio objetivo al que referirse como contraste, al modo como lo planteábamos en los primeros pasos de este trabajo, para que el Estado no se sienta autorizado a intervenir en cualquier recoveco tanto de la vida pública como privada de sus ciudadanos.

La democracia, pues, ha de tender a realizar verdaderamente la igualdad entre todos sus ciudadanos, tanto en relación a la disponibilidad y utilización de los recursos políticos como respecto a las capacidades y oportunidades de actuación e intervención social. Es decir, un Estado o un régimen democrático avanzado concentrará y concretará su evolución política en la reducción, hasta su supresión, de aquellas causas o situaciones que, siendo modificables, generan, sin embargo, las más lacerantes desigualdades políticas. Nos referimos, sobre todo, a la diferencia de criterio y medida, según la situación de los sujetos, a la hora de aplicar la fuerza coercitiva del ordenamiento; a las discriminaciones en razón de la posición, recursos y oportunidades económicas<sup>42</sup>, así como a las que provienen de las diferencias de cultura, formación y de capacidades cognitivas o de información: de nada sirve consagrar en grandilocuentes fórmulas jurídicas derechos o libertades de las personas y de los pueblos si unas y otros se ven privados de los medios para acceder a unos y ejercitar otras.

---

<sup>42</sup> Es importante recordar que, sin ningún género de duda, en la actualidad "*la censura económica es más efectiva que la censura impositiva autoritaria*" (A. GAGO BOHÓRQUEZ, *Las nuevas tecnologías y los valores humanos*, Madrid 2000, 9)

